Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 08/07/2019

Radicado	**08-001-33-33-014-2018-00214-00**
Medio de control	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Gloria Elena Manco Hernández**
Demandado	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
A su despacho el expediente de la referencia, informándole que las pruebas decretadas en audiencia de fecha 06 de mayo de 2019 fueron allegadas al expediente.

PASA AL DESPACHO
Para revisión de las pruebas allegadas al proceso.

CONSTANCIA
Memorial allegado como documento probatorio, obrante a folios 125-126 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	**08-001-33-33-014-2018-00214-00**
Medio de control	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Gloria Elena Manco Hernández**
Demandado	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, en audiencia inicial celebrada el día 31 de mayo de 2019[1], se decretó la práctica de una prueba documental que debía ser remitida por parte de la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla.

A través de Oficio 06158 allegado el 21 de mayo de 2019, se allegó la prueba requerida por parte de la demandada.

Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que como quiera que las pruebas que se decretaban tenían el carácter de documental, se prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA., y en su lugar, allegada la documental requerida, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaren sobre aquella.

Así las cosas, por ser lo procedente, se **DISPONE**

PRIMERO.- Incorpórese al presente asunto, la prueba remitida por parte de la Secretaria de Educación del Distrito de Barranquilla., y **córrase** traslado de la misma por el término de tres (3) días, a fin de que las partes, si bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

SEGUNDO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, **pésese** nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 084 DE HOY (09-07-19) A LAS 8:00 Horas

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

[1] Ver folios 125-126 del exp.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 08/07/2019

Radicado	**08-001-33-33-014-2017-00452-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**German Darío Álvarez Ariza**
Demandado	**Administradora Colombiana de Pensiones.-**
Juez (a)	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra ejecutoriado el auto de fecha 22 de febrero de 2.019 a través del cual se incorporaron al expediente unas pruebas documentales, y se corrió traslado de las mismas, término durante el cual ninguna de las partes se pronunció al respecto.-

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con 137 folios.

CONSTANCIA
Auto proferido el 22 de febrero de 2.019 obrante a folio 134-135 del expediente.-

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	**08-001-33-33-014-2017-00452-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**German Darío Álvarez Ariza**
Demandado	**Administradora Colombiana de Pensiones.-**
Juez (a)	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, que caracterizan al sistema oral, y comoquiera que encuentra innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en la norma citada, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término común con el que contará el Ministerio Público para emitir concepto en caso de que lo considere conveniente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14° Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente proceso.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo si así lo considera conveniente.

TERCERO: VENCIDO el término anteriormente dado, regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de fondo, advirtiendo que la misma será emitida en un plazo no superior a 20 días, conforme lo establece en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 084 DE HOY (09-07-19) A LAS 8:00 Horas

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 08/07/2019

Radicado	**08-001-33-33-014-2018-00129-00**
Medio de control	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Carmen Edith Mendoza González**
Demandado	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Malambo – Secretaria de Educación Municipal.**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
A su despacho el expediente de la referencia, informándole que se observa que se autorizó la expedición de copias auténticas en el presente proceso, sin embargo, se encuentra que en audiencia inicial celebrada el 18 de marzo de 2019, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, pero dicho recurso no fue sustentado.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre posible irregularidad procesal.

CONSTANCIA
Interposición de recurso de apelación en Acta de audiencia inicial obrante a folio 114 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	**08-001-33-33-014-2018-00129-00**
Medio de control	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Carmen Edith Mendoza González**
Demandado	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Malambo – Secretaria de Educación Municipal.**
Juez (a)	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que por medio de auto adiado el 19 de junio de 2019, se autorizó la expedición de unas copias auténticas de la sentencia de primera instancia proferida por el Despacho.

No obstante, procederá el despacho a **APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICO PROCESALES o DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO MENCIONADO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

En la presente proceso se celebró audiencia inicial el dia 18 de marzo de 2019, y en la misma se profirió sentencia, contra la cual, quedó consignado que la apoderada de la parte demandada Nación - Mineducación-FOMAG, interpuso recurso de apelación contra la misma[1], manifestando que lo sustentaría dentro del término legal.

Se observa de igual manera, que transcurrieron los diez (10) días, sin que dicho recurso fuera sustentado.

Ahora bien, este recinto judicial advierte que nos encontramos ante una irregularidad procesal por lo siguiente:

Este Despacho por medio de auto de 19 de junio, autorizó la expedición de las copias auténticas de la sentencia de primera instancia, por solicitud elevada por la parte demandante, sin haber primeramente, decidido sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto contra la misma.

Es así como nos encontramos ante una irregularidad procesal, que claramente afecta al demandado vinculado, y que al respecto el Consejo de Estado en varios pronunciamientos ha sostenido:

> En efecto, según la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derechos. El Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos ha sostenido: "el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga

[1] minuto 01:06:00

> cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico"[2]

Al respecto el tratadista MORALES MOLINA, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil manifiesta:

> "...la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que **los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes,** aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o antiprocesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos".

Por lo tanto, el Despacho al autorizar la expedición de copias auténticas, sin antes haberse pronunciado sobre el recurso de apelación, generó una irregularidad procesal, que es posible de ser subsanada, y que vulnera el derecho al debido proceso.

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos del auto de fecha 19 de junio de 2019 mediante el cual se ordenó la expedición de copias de la referida sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin efectos el auto de fecha 19 de junio de 2019, mediante el cual se autorizó la expedición de copias auténticas de la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez vencido el término del traslado de la demanda, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 084 DE HOY (09-07-19) A LAS 8:00 Horas

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

[2] Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868).

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 8/07/2019

Radicado	**08-001-33-33-014-2017-00113-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Manuela Escobar de Mosquera**
Demandado	**La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG**
Juez(a)	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la solicitud de expedición de copias autenticadas realizada por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

PASA AL DESPACHO
Para proferir auto autorizando entrega de copias de sentencia con constancia de ejecutoria.

CONSTANCIA

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	**08-001-33-33-014-2017-00113-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Manuela Escobar de Mosquera**
Demandado	**La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG**
Juez(a)	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al revisar la foliatura del expediente observa el Despacho la solicitud formulada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, en la cual solicita se expida copia autenticada de las sentencias proferidas en este proceso con la constancia de estar debidamente ejecutoriada.

El Despacho luego de revisar minuciosamente la foliatura del expediente, da cuenta que en el presente proceso se profirió la sentencia de primera instancia por este Despacho en fecha 26 de abril de 2018 y de segunda instancia adiada 19 de diciembre de 2018 y se observa poder conferido a la Dr. Edith Heredia Piñeres, a folio 12 del expediente.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial autorizará, a costa de la parte demandante, la expedición de copia autenticada de la sentencia de primera instancia proferida el día 26 de abril de 2018 y de segunda instancia adiada 19 de diciembre de 2018, respectivamente, con la constancia de ejecutoriada correspondiente, de conformidad el artículo 114 del C.G.P.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

AUTORÍZASE, la expedición de copias autenticadas, a costa de la parte demandante, de la sentencia de primera instancia proferida el días 26 de abril de 2018 y de segunda instancia adiada 19 de diciembre de 2018, con la constancia de ejecutoria correspondiente, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 064 DE HOY (09-07-19) A LAS 8:00 Horas

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 8/07/2019.

Radicado	**08-001-33-33-014-2017-00430-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Yomaira García de Martínez**
Demandado	**La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo regresó del Tribunal Administrativo del Atlántico.

PASA AL DESPACHO
Para decidir con auto de obedecimiento.

CONSTANCIA
Sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico de fecha 12 de abril de 2019 confirmando sentencia de primera instancia.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	**08-001-33-33-014-2017-00430-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Yomaira García de Martínez**
Demandado	**La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se constata por parte de este Despacho que obra providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, de fecha 12 de abril de 2019, por medio del cual dispone lo siguiente:

> "(…)
> Primero: CONFÍRMASE la sentencia de 21 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda … (…)"

En tal virtud se,

DISPONE:

Primero.- Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, en sentencia de 12 de abril de 2019.

Segundo.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 084 DE HOY (09-07-19) A LAS 8:00 Horas

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 8/07/2019

Radicado	**08-001-33-33-014-2017-00641-00**
Medio de control o Acción	**Reparación Directa**
Demandante	**Rene Daccarett Giha**
Demandado	**La Nación – Ministerio de Justicia – Superintendencia de Notariado y registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla**
Juez(a)	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra ejecutoriado el auto de fecha 7 de mayo de 2019 a través del cual se incorporaron al expediente unas pruebas documentales, y se corrió traslado de las mismas, término durante el cual, ninguna de las partes se pronunció frente a las mismas.

PASA AL DESPACHO
Para decidir auto alegatos de conclusión.

CONSTANCIA
Expediente con cuaderno principal de 282 folios. Auto de 7 de mayo de 2019 a folio 271.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	**08-001-33-33-014-2017-00641-00**
Medio de control o Acción	**Reparación Directa**
Demandante	**Rene Daccarett Giha**
Demandado	**La Nación – Ministerio de Justicia – Superintendencia de Notariado y registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla**
Juez(a)	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, que caracterizan al sistema oral, y comoquiera que encuentra innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en la norma citada, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término común con el que contará el Ministerio Público para emitir concepto en caso de que lo considere conveniente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14° Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente proceso.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo si así lo considera conveniente.

TERCERO: Vencido el término anteriormente dado, regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de fondo, advirtiendo que la misma será emitida en un plazo no superior a 20 días, conforme lo establece en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 061 DE HOY (09-07-19) A LAS 8:00 Horas
Alberto Ochoa Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 08/07/2019

Radicado	**08-001-33-33-014-2017-00454-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Álvaro Ospina Cortes**
Demandado	**Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría Distrital de Movilidad y Seguridad Vial de Barranquilla**
Juez(a)	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado el auto de 16 de mayo de 2019.

PASA AL DESPACHO
Para proferir auto corriendo traslado para alegar.

CONSTANCIA
Expediente con 224 folios.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	**08-001-33-33-014-2017-00454-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Álvaro Ospina Cortes**
Demandado	**Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria Distrital de Movilidad y Seguridad Vial de Barranquilla**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, que caracterizan al sistema oral, y comoquiera que encuentra innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en la norma citada, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término común con el que contará el Ministerio Público para emitir concepto en caso de que lo considere conveniente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar agotada la etapa probatoria en el presente proceso.

SEGUNDO: Prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente proceso.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo si así lo considera conveniente.

CUARTO: Vencido el término anteriormente dado, regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de fondo, advirtiendo que la misma será emitida en un plazo no superior a 20 días, conforme lo establece en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 064 DE HOY (09-07-19) A LAS 8:00 Horas

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 08/07/2019

Radicado	**08-001-33-33-014-2017-00721-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Yenny María Gélvez Chacón**
Demandado	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito Especial Industrial de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.**
Juez(a)	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que a la fecha no se ha logrado recaudar las pruebas ordenadas en audiencia inicial de 14 de diciembre de 2018.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre el posible traslado de alegatos.

CONSTANCIA
Expediente con 104 folios.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	**08-001-33-33-014-2017-00721-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Yenny María Gélvez Chacón**
Demandado	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito Especial Industrial de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.**
Juez(a)	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, en audiencia inicial celebrada el día 14 de diciembre de 2018, se decretó la práctica de una prueba documental que debía ser remitida por parte del D.E.I.P. de Barranquilla – Secretaria de Educacion Distrital.

A través de Oficio No. 2175 de la misma fecha, la Secretaría de este Despacho dio cumplimiento a lo ordenado, y envió la comunicación del mencionado requerimiento.

Una vez revisado el expediente, se encuentra que a la fecha, no se ha allegado la información por parte de la entidad territorial demandada, sin embargo, encuentra el Despacho que los documentos obrantes en el expediente, son suficientes para tomar una decisión de fondo.

Asi las cosas, en aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, que caracterizan al sistema oral, y comoquiera que encuentra innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en la norma citada, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término común con el que contará el Ministerio Público para emitir concepto en caso de que lo considere conveniente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar agotada la etapa probatoria en el presente proceso.

SEGUNDO: Prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente proceso.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2017-00721-00
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yenny María Gélvez Chacón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito Especial Industrial de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Auto da traslado para alegar de conclusión

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo si así lo considera conveniente.

CUARTO: Vencido el término anteriormente dado, regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de fondo, advirtiendo que la misma será emitida en un plazo no superior a 20 días, conforme lo establece en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 0014 DE HOY (09-07-19) A LAS (8:00 Horas

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA